

- Veintinueve representantes de los siguientes Ministerios, designados por el titular del Departamento, distribuidos de la siguiente forma:

Dos de Presidencia; dos de Asuntos Exteriores; dos de Justicia; dos de Defensa; dos de Economía y Hacienda; dos de Interior; dos de Obras Públicas y Urbanismo; tres de Educación y Ciencia; dos de Trabajo y Seguridad Social; uno de Industria y Energía; uno de Agricultura, Pesca y Alimentación; uno de Transportes, Turismo y Comunicaciones; tres de Cultura; dos de Administración Territorial y dos de Sanidad y Consumo.

Los Vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes y los designados en representación de los Ministerios conservarán tal condición en tanto no sea revocada la designación.

Si cambiase el número, denominación o competencia de los actuales Ministerios, se modificará su representación en el Pleno, atendiendo siempre a la necesaria presencia de aquellos que actúen con competencias a las que se refiere la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte.

Actuará como Secretario del Pleno, con voz y voto, el Secretario General del Consejo Superior de Deportes, pudiendo el Presidente designar un Secretario de actas, sin voz ni voto.

Art. 2.º El Pleno del Consejo Superior de Deportes ejercerá las competencias que le atribuye la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, y conocerá además de los asuntos que el Presidente someta a su conocimiento.

Art. 3.º El Pleno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al año dentro del último trimestre. Asimismo celebrará sesión extraordinaria a iniciativa y previa convocatoria del Presidente.

La sesión ordinaria será convocada por su Presidente, al menos con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración. Las sesiones extraordinarias serán convocadas asimismo por el Presidente con una antelación mínima de siete días naturales.

El Presidente convocará sesión extraordinaria a petición de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno. Esta convocatoria deberá tener lugar en el plazo de un mes desde la fecha de la referida petición.

Art. 4.º Se constituirán cuatro Comisiones sectoriales integradas por los Vocales de cada uno de los sectores componente del Pleno: De representantes de la Administración General del Estado, de representantes de las Comunidades Autónomas, de representantes de la Administración Local y de representantes de las Federaciones y Asociaciones Deportivas. Ejercerán funciones informativas, asesoras y consultivas en las materias que señala la Ley General de la Cultura Física y del Deporte y en aquellos otros asuntos que el Presidente someta a su conocimiento.

Cada una de estas Comisiones estará presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que podrá delegar la Presidencia en uno de los Vocales de las mismas. El Presidente designará al Secretario de cada una de ellas, de entre sus componentes que tengan la condición de ser miembros de la Comisión Directiva.

Las Comisiones celebrarán sesión cuando las convoque su Presidente, por su propia iniciativa o a instancia de una cuarta parte de sus miembros, con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración y, como mínimo, una vez al año.

Art. 5.º El Pleno del Consejo Superior de Deportes elegirá de entre sus miembros los de la Comisión Directiva, que estará presidida por el Presidente del Consejo, e integrada por los siguientes Vocales en representación de cada uno de los sectores citados en el artículo primero:

- Seis, en representación de las Asociaciones Deportivas y Federaciones Españolas.
- Tres, en representación de la Administración Local.
- Tres, en representación de las Comunidades Autónomas.
- Seis, en representación de la Administración del Estado.

Los Vocales anteriores se elegirán por el Pleno entre los candidatos propuestos por las correspondientes Comisiones sectoriales.

Actuará como Secretario de la Comisión Directiva el que lo sea del Pleno, con voz y voto.

Corresponderá a la Comisión Directiva la vigilancia de la ejecución de los acuerdos del Pleno, la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Españolas y de las Asociaciones cuya inscripción haya de realizarse en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, el examen de las cuestiones que someta a su conocimiento el Presidente, el informe previo a los asuntos que se elevan al Pleno

y el ejercicio de las competencias que sean delegadas por éste a propuesta del Presidente.

La Comisión Directiva celebrará sesión con la periodicidad necesaria al desarrollo de sus funciones, como mínimo dos veces al año y, en todo caso, con carácter previo a la reunión del Pleno, previa convocatoria por el Presidente con una antelación mínima de cuatro días.

Art. 6.º La Comisión Directiva, a propuesta del Presidente, podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos relativos a la educación física y del deporte, integrando en estas Comisiones, paritariamente, representantes de los distintos sectores del Pleno, que podrán ser asesorados por expertos en las cuestiones de que se trate.

Art. 7.º El Presidente del Pleno, de la Comisión Directiva y de las Comisiones sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Convocar las reuniones.
- b) Fijar el orden del día de las sesiones.
- c) Dirigir los debates, decidir el sistema de votación, que puede ser nominativo o secreto, y, en general, ejercitar las facultades precisas para el adecuado desarrollo de sus sesiones.
- d) Dirimir los empates con voto de calidad.

Art. 8.º Los órganos colegiados regulados por el presente Real Decreto se ajustarán en todo lo relativo a quórum para su válida constitución, acuerdos, actas, sustituciones y régimen general de funcionamiento, a lo previsto en la materia por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.º al 8.º, ambos inclusive, del Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Cultura dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**3587** - CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1986 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, páginas 3089 y 3090, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, primer párrafo, tercera línea, última palabra, donde dice: «alimentación»; debe decir: «alimentos».

Segundo párrafo, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... conferidas por Reglamentación...»; debe decir: «... conferidas por la Reglamentación...».

Punto segundo, cuarta línea, donde dice: «... y para mantener su adecuación...»; debe decir: «... y para mantener su adecuación...».

En el anexo 1, punto 1.2.1, novena línea, donde dice: «Gammao-coferol de síntesis»; debe decir: «Gammatocofeol de síntesis».

Punto 1.2.3, segunda línea, donde dice: «Dimetil polisiloxano E-900»; debe decir: «Dimetil polisiloxano 900».